

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 13 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2573.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset, por dimisión del que la desempeñaba, de conformidad á lo que establece la vigente Ley de Sanidad, he acordado anunciar la vacante en este periódico oficial á fin de que los señores Farmacéuticos que aspiren á desempeñar dicha plaza puedan presentar en este Gobierno sus instancias documentadas dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio, para en su vista acordar el nombramiento.

Tarragona 15 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2574.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de la joven María Rimbau Saperas, de 12 años de edad y cuyas señas personales á continuación se expresan, la cual ha desaparecido de casa de sus padres, sita en esta Ciudad; poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Tarragona 15 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas que se citan.

Estatura alta, color moreno, cara delgada, pelo y ojos negros; usa vestido encarnado con unas anillas

blancas, un saco de pizana, y calza zapatos de tela con suela de alpargata.

Núm. 2575.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Baeza, llamado Francisco Mesina, de 26 años de edad y de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 15 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas que se citan.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca grande, barba poblada, picado de viruelas; viste pantalón de paño color café, chaleco ídem, chaqueta color de ceniza y alpargatas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de designar claramente á la vista de los tripulantes de las escuadras el buque donde residía el Almirante que las mandaba, así como la jerarquía de éste último, se hizo patente desde los más remotos tiempos, pues tanto el servicio diario en puerto como los movimientos tácticos en la mar, debiendo regularse por señales, requerían que en cada momento se reconociese fácilmente el buque de donde debían partir las órdenes. Así, pues, todas las marinas, movidas por un mismo impulso, usaron desde remota fecha banderas especiales que, izadas en los diversos toques, según los casos, llenaban aquel

importantísimo cometido, y varias veces esos pequeños pabellones fueron los únicos que por su elevación se distinguían á distancia, destacándose sobre el espeso humo de los combates. Aunque no con la perentoriedad que motivó el establecimiento de aquellas gloriosas insignias, se ha reconocido posteriormente la conveniencia de señalar también en los buques la presencia de Autoridades militares ó funcionarios de elevada jerarquía, con objeto de que pudieran notarlos los habitantes y Autoridades de los puertos que aquéllas visitaren y los tripulantes de los buques que se hallasen en su tránsito.

La facilidad de comunicaciones que en la presente época se alcanza, la consiguiente frecuencia con que las Autoridades militares recorren las ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones y la conveniencia innegable, aunque no tan imperiosa como la que originó las primitivas insignias, de que siempre pueda distinguirse fácilmente cuando un buque conduce á una Autoridad y cuál sea la jerarquía de ésta, razones son que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creación de distintivos especiales que guarden las necesarias diferencias con las insignias que representan el mando de las escuadras.

Importa mucho al servicio del Estado y al régimen de aquéllas, tanto en tiempo de paz como en las supremas horas del combate, que las insignias de los Almirantes se diferencien ostensible y totalmente de las de cualquiera otra Autoridad, de tal modo que á la simple inspección se reconozca el buque ó buques donde residan las Autoridades naturales de una escuadra.

Y esta necesidad es tanto más imperiosa, cuanto que en las modernas guerras marítimas puede

depender del momentáneo cumplimiento de una señal, bien sea en puerto ó en la mar, el éxito de las restantes operaciones.

Y no sólo precisa que los buques almirantes se distingan bien de cualesquiera otros que arbolean diversos distintivos ó señales, sino que es de todo punto indispensable que exista armonía entre las insignias que designen á los almirantes españoles y las que con idéntico objeto usen las marinas de otras naciones.

Sólo así podrá durante el combate distinguirse claramente el almirante propio y al extraño, y de tal modo podrá también la marina nacional mantener durante la paz la mútua correspondencia que debe existir constantemente entre las fuerzas de diversas naciones.

Puede decirse que el régimen de distintivos para las Autoridades españolas debe ser un sistema puramente interior, mientras que el de los Almirantes de las escuadras es un verdadero sistema internacional, ya que por el incesante contacto de las marinas de todos los países debe prestarse á mútuo reconocimiento y obedecer á principios universales.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseando satisfacer tanto las necesidades del servicio interior como las exigencias internacionales y las tácticas y especiales del combate, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—
SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
En adelante los buques de la Armada arbolarán las insignias y distintivos que á continuación se expresan:

CAPÍTULO PRIMERO.
De las insignias.

Artículo 1.º Embarcándose S. M. el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arbolará el estandarte Real en el buque que los conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arbolará en la proa de los botes y falúas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.º Los Ministros de la Corona arbolarán bandera cuadra española.

Art. 3.º El Ministro de Marina arbolará igual bandera con dos anclas cruzadas, de lanilla azul, á la izquierda del escudo, y el Almirante de la Armada con iguales anclas á la derecha del escudo.

Art. 4.º Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 5.º Los Vicealmirantes con mando en Jefe usarán igual insignia con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contraalmirantes igual bandera con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardete español. Cuando estén subordinados, usarán un gallardete.

Art. 7.º Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.º Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.º Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento ó Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardete rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se

arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II.

De los distintivos que deben arbolarse los buques cuando transporten Autoridades.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.º Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul de cinco puntas al lado izquierdo del escudo.

Art. 3.º Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.º Los Caballeros del Tostón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.º Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.º Los Tenientes Generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.º Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.º Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.º Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En consonancia con las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 29 de Enero último y 11 del actual, relativos á la creación y organización de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, en cuya virtud queda suprimida desde 1.º de Octubre próximo la enseñanza en la Escuela especial de Ingenieros de Minas de todas las asignaturas que constitufan en aquel

centro el llamado curso preparatorio; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que las cátedras correspondientes á las asignaturas de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que hasta aquí constituían el primer año de enseñanza en la citada Escuela y que hoy forman parte del cuadro de los que se han de efectuar en la general preparatoria, *queden igualmente suprimidas* en la misma durante el próximo curso, ateniéndose los respectivos alumnos en su consecuencia á lo prevenido á este efecto por el último de los precitados Reales decretos.

Segundo. Que en sustitución de la cátedra correspondiente á las asignaturas de Derecho administrativo y Economía minera, que hoy forman parte de las del cuarto año de estudios de aquella Escuela, se establezca en la misma desde el próximo 1.º de Octubre un curso de Legislación y Economía minera, que con los de Laboreo, Metalurgia especial, Dibujo y Prácticas respectivas, vendrá á constituir el tercero y último año de estudios especiales de esta carrera.

Tercero. Que haciéndose cargo desde luego de esta nueva cátedra de Legislación minera el actual Profesor de Derecho administrativo y Economía, cuide de dar cabida en las explicaciones y programas de tan importante asignatura á todos aquellos conocimientos, no sólo de Derecho administrativo, sino también de Derecho en general, Derecho político y Economía política que forman la *base* de toda *Legislación especial*, hasta tanto que los alumnos que hayan de cursarla traigan de la Escuela general preparatoria cursados y aprobados ya dichos conocimientos elementales.

Cuarto. Que se invite á la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Minas á estudiar con el concurso de la Junta de Profesores de la misma y proponer en breve plazo á la Superioridad la reforma del reglamento que la rige, autorizando al propio tiempo á dicha Dirección para que proceda desde el próximo curso, si lo juzga oportuno, á la separación de las asignaturas de Construcción y Metalurgia general, que á pesar de su carácter heterogéneo se hallan hoy encomendadas á un solo Catedrático, encargándose en adelante á dos distintos Profesores y proponiendo al efecto la persona que deba desempeñar en lo sucesivo aquellas de dichas asignaturas de que no continúe hecho cargo el actual Profesor de entrambas, á fin de lograr por este medio que asignaturas de tanta importancia industrial como las indicadas puedan en breve ampliar sus programas respectivos con todos aquellos conocimientos afines y peculiares á

esta carrera, cuya deficiencia juzgue la Dirección de la Escuela de Minas que urge más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputación provincial de Oviedo, suspensa por Real orden de 2 de Agosto último, al que se acompaña el recurso de alzada interpuesto por varios de los Diputados suspensos contra la citada Real orden y el de D. Casimiro Sánchez con igual objeto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por tercera vez, en virtud de la Real orden de 23 del pasado, se ha remitido á este Consejo el expediente relativo á la responsabilidad en que ha incurrido la mayoría de los individuos que componían la Diputación provincial de Oviedo, suspensos por otra Real orden de 2 de Agosto último.

A partir del dictamen anterior, existe en el referido expediente una certificación librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que acredita haberse ejercido las funciones de Ordenador de Pagos de la expresada Diputación por D. Antonio Castañón y D. José María Suárez de la Riva, durante los años de 1883 y 1884, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporación, sino Vicepresidente de la Comisión provincial, como se comprueba; resultando que D. Antonio Castañón autorizó en 1883 544 libramientos, y D. José María Suárez 84 en el propio año y 551 en el siguiente, ó sea entre ambos 1.179.

Existe también una exposición que 11 de los Diputados suspensos elevan á V. E., usando del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, escrito que la Sección se cree relevada de extractar, toda vez que, conviniéndose en los hechos, se aducen para explicarlos observaciones más ó menos pertinentes sin acompañar documento alguno que los justifique.

Y por último, otra exposición del ex-Diputado D. Casimiro Sánchez, manifestando que por el poco tiempo que funcionó como tal Diputado, y no haber tomado parte en los acuerdos de donde arrancan los cargos, no le alcanza respon-

sabilidad, y pidiendo se declare no estar comprendido en la Real orden de 2 de Agosto.

Nótase, por desgracia, que lejos de haberse desvirtuado los cargos, aparecen éstos más descarnados. Alegan los 11 Diputados aludidos que la Ordenación de Pagos corresponde, según el art. 122 de la ley Provincial, al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, ó sea al Vicepresidente de la misma, en primer lugar, y en su defecto al de la Comisión provincial, como se desprende de la Real orden de 23 de Abril de 1871, siendo de advertir que esta Real orden se limita á determinar que á falta de Presidente y Vicepresidente de la Diputación podrá presidir la sesión el Vicepresidente de la Comisión provincial, quien tiene en la ley taxativamente declaradas sus facultades, y no puede en manera alguna ejercer ninguna otra. La interpretación dada á la Real orden dicha, para buscar por extensión atribuciones reservadas al Presidente y Vicepresidente de la Diputación, atribuciones sustancialmente incompatibles con la del cargo de Vocal de la Comisión provincial, origina una verdadera usurpación de funciones penada por la ley.

Las explicaciones que por vía de defensa aducen los 11 Diputados repetidos podrán ser apreciables bajo el punto de vista meramente particular ó privado, pero no son admisibles en buenos principios administrativos, entre los cuales figuran en primer término los preceptos severos é ineludibles de la Contabilidad pública.

Los 11 recurrentes prescindieron de tratar el extremo de las operaciones de quintas, que bien comprendieron constituía el cargo principal, de la manera concreta y detallada que era de esperar; omisión tanto más notable, cuanto que no ignoraban la existencia de otro relativo á la Diputación de Oviedo, y promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo del notorio abandono de una parte esencial del mismo servicio de quintas, el cual ocasionó la Real orden de 17 de Julio, inserta en la Gaceta de 24 de Agosto del año corriente.

Parecía natural que la defensa exhibiese certificaciones referentes al cupo de cada año, número de soldados pedidos, de mozos comprendidos en los respectivos reemplazos, y entrados en Caja, de exenciones alegadas y estimadas en primera y segunda instancia. Facultativos que entendieron en los reconocimientos, expedientes de prófugos instruidos, resoluciones reclamadas ante el Gobierno y Reales órdenes confirmatorias ó revocatorias.

Con estos datos auténticos tan fáciles de suministrar, arrojando la luz y la verdad que los recurrentes prometen, se hubieran desvanecido dudas que á una administración

celosa interesa disipar siempre, y especialmente tratándose de la contribución de más trascendencia y del servicio de mayor importancia.

Permítense, en cambio, los 11 Diputados apreciaciones irreverentes que denuncian cuando menos desconocimiento de los respetos debidos á los superiores jerárquicos.

La Sección las indica tan sólo para significar el estado moral de los que invocando sentimientos de caballerosidad y honradez emplean demasías tan censurables al dirigirse á un Ministro de la Corona y referirse á este alto Cuerpo.

Nada hay, pues, en que fundar un acuerdo alzando la suspensión decretada, que en sentir de la Sección debe confirmarse, siquiera falten pocos días para transcurrir el plazo legal y la confirmación no produzca mayores efectos, puesto que se entiende que los Diputados suspensos no vuelven al ejercicio de sus funciones después de los sesenta días, cuando se mandó por la Superioridad remitir testimonio del expediente á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar, estando, por lo tanto, subordinada su reposición al resultado definitivo de la causa criminal, según la regla 3.ª, art. 138 de la ley Provincial.

En resumen, la Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar las resoluciones dictadas por la Real orden de 2 de Agosto; y
- 2.º Declarar que no ha lugar á lo que se solicita por D. Casimiro Sánchez, mientras que en debida forma no justifique los extremos en que funde su pretensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar.

No habiéndose publicado en los 30 días marcados en el art. 14 del reglamento de contratación para los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, la subasta simultánea que para la adquisición de los envases y utensilio de cristal, loza, barro, Hierro, acero, cobre, madera, hueso y hoja de lata, tamices y cedazos necesarios durante el actual ejercicio, estaba anunciada para el día 21 próximo, se hace saber al pú-

blico que dicho acto se verificará definitivamente el día 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en este Laboratorio Central, sito en la calle del Conde Duque, número 42, y en el Laboratorio sucursal de Barcelona.

Madrid 9 de Octubre de 1886.—El Director accidental, Siro Barrensgoa.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Para armonizar lo preceptuado en la Real orden de 31 de Marzo anterior con lo resuelto en otras disposiciones respecto al modo y forma que los Ayuntamientos deben hacer uso de la autorización que pudieran obtener para retirar de la Caja general de Depósitos los fondos procedentes de la enajenación de sus bienes de Propios y aplicarlos en obras de reconocida necesidad y utilidad, con sujeción á lo que sobre este punto se determina en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855; como quiera que la citada Real orden de 31 de Marzo prescribe en su disposición 1.ª: «que ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios sino consignando antes como crédito extraordinario en el capítulo correspondiente del presupuesto anual ó de uno extraordinario la cantidad determinada en aquella Real autorización, los gastos extraordinarios también á que haya de aplicarse, que la repetida Real orden en su disposición 2.ª dispone:» que si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiese invertido el total importe del crédito en él consignado la cantidad que aun restase aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

En su vista esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la de la Caja general de Depósitos, ha dispuesto:

- 1.º Que los Ayuntamientos á quienes se haya otorgado la autorización de que se trata y no hayan cumplido respectivamente con lo dispuesto en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo, lo verifiquen en un breve plazo.
- 2.º Que los referidos Ayuntamientos, una vez cumplidas las disposiciones anteriores, pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia las fechas en que deban verificarse los pagos y el importe de éstos para que dicha Autoridad lo haga á su vez á la

Dirección de la Caja general de Depósitos y á este Ministerio, con lo cual y la Real orden de autorización para retirar la tercera parte del 80 por 100 de Propios á cuenta ó en total, sirva de fundamento para que la referida Caja pueda acordar las respectivas entregas de dichos fondos á los Ayuntamientos ó á sus apoderados, con extensión de los correspondientes libramientos para dichos pagos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 13 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2576.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tribunal de oposiciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 30 de Noviembre de 1883, este Tribunal ha acordado dar principio á los ejercicios de oposición para proveer las Escuelas públicas vacantes en esta provincia, el día 18 de los corrientes, á las nueve de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal de Maestros; previniendo que concluidos los ejercicios de los Maestros, seguirán los de las Maestras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores; debiendo advertir á los Maestros que se presenten con los útiles necesarios de dibujo, á fin de verificar esta parte del ejercicio escrito.

Tarragona 15 de Octubre de 1886.—P. A. del T.—Mauricio Alasá, Secretario.

Núm. 2577.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Debiendo venderse en pública subasta varios efectos de montura y equipo de caballo dados de baja por inútiles, se anuncia por medio del presente, á fin de que los licitadores que deseen tomar parte en ella acudan á la Casa-Cuartel de la Guardia civil, en esta Capital, el 23 de los corrientes, á las once de su mañana, en que ha de tener lugar el acto.

Tarragona 14 de Octubre de 1886.—El primer Jefe, Ayarra.

Núm. 2578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra.

La segunda subasta de las fincas embargadas á los contribuyentes deudores por territorial, sal y em-

préstito de los años 1871-72 á 1883-84 inclusivos, 1884-85 y 1885-86, del pueblo de Cabra, tendrá lugar el día 23 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales.

Contribuyentes de 71-72 á 83-84.

Juan Batet Oliva, de Cabra.
Francisco Ferrando Canelas, de id.
Juan Fortuny, Vda., de id.
Francisca Miró Queralt, de id.
José Mateu Forné, de id.
Pablo Porta, Vda., del Plá.
José Vives Rodón, de Cabra.
Ramón Giné Calaf, de Barbará.
Juan Guibernau Ciurana, de Figuerola.
José Gafarró Huguet, del Plá.
Francisco Inglés Rovira, de Valls.
Camilo Parés, del Plá.

Juan Ribé, de Montblanch.
José Saperas Querol, del Plá.

Contribuyentes de 1884-85.

Juan Batet Oliva, de Cabra.
Juan Canela Riba, de id.
Juan Queralt Gasol, de id.
José Vives Rodón, de id.

Contribuyentes de 1885-86.

José Vives Rodón, de Cabra.
Juan Queralt Gasol, de id.
José Espolet Boronat, de Figuerola.
Pablo Porta, Vda., del Plá.
Ramón Solanes Blanco, de id.
Francisco Vendrell, de Valls.
José Mateu Aluja, de Vilarrodona.
Juan Prats Gaset, de Barcelona.
Cabra 4 de Octubre de 1886.—
El Comisionado, Tomás Lluís.—
V.° B.°—El Alcalde, Jaime Queralt.

Núm. 2579.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|------------|----------|--------|---------------|----------|---------------------------------|------------------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muer- tos. | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | | | TOTAL. |
| 1 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 2 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 3 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 4 | » | 2 | 2 | 1 | » | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 5 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 6 | 3 | » | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 7 | 4 | » | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 8 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 9 | 3 | » | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 10 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| | 19 | 6 | 25 | 1 | » | 1 | 23 | » | » | » | » | » | » | » | 26 |

Tarragona 12 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Agustín Musté.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 3 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 4 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | 2 | » | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 7 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 8 | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| 9 | 1 | 1 | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 10 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| | 4 | 1 | » | 5 | 6 | 1 | 3 | 10 | 15 |

Tarragona 12 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Agustín Musté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2580.

Don Agustín Sevil y Riambau, Comisario de la quiebra «Joaquín Rius y hermano.»
Por el presente, y en virtud

de lo resuelto por el señor Juez de este partido en méritos del juicio de quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano,» se hace saber que en providencia de veinte y nueve de Setiembre último se fijó el término de cin-

cuenta días, que finirá en veinte y nueve de Noviembre próximo, dentro del cual deberán los acreedores presentar sus títulos acompañando copias literales de ellos, para los efectos del artículo mil ciento dos del Código de Comercio, á la Sindicatura para el examen y reconocimiento de los mismos, señalando para la junta general que debe celebrarse, el día once de Diciembre siguiente, á las once horas de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Tarragona á seis Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Sevil.—Ante mí, Enrique Andreu.—Es copia.—E. Andreu.

Núm. 2581.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en los autos de quiebra de don J. Mayrán Ainé, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

«Edicto.—Don Joaquín Martí y Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Por el presente se anuncia que por auto de siete del actual, dictado por este Juzgado, fué declarado en quiebra don J. Mayrán Ainé, de este comercio, desde el día cuatro de Junio último, sin perjuicio de la retroacción que en sus efectos pueda estimarse y declararse en su día, á fin de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino á don Gregorio Oliva y Moncusí, depositario nombrado; bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que haga manifestación de ellas, por notas, á don Avelino Morera y Gilabert, Comisario de la quiebra; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.—Tarragona veinte y uno Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Martí.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á once Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Ventosa.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Regente, Martí.

Núm. 2582.
Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Secretario del Juzgado de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos de causa criminal seguida por este Juzgado y bajo mi actuación, se ha expedido y mandado publicar la siguiente

«Requisitoria.—Don Joaquín Martí Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco del Alamo Piedra, natural de Gracia, provincia de Barcelona, de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta Ciudad, domiciliado en la calle de Puig den Pallas, número seis, piso tercero; es conocido por «Ocho cuartos;» estatura alta, grueso, cara redonda, tiene un lunar en la megilla izquierda debajo del ojo, barbilampiño, pelo negro; usa pantalón de pana oscuro, sucio de vendimia, camisa encarnada, blusa color pardo, corbata negra, cachucha de lanilla y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro de los seis días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un mulo y un carro; apercibiéndole con que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.—Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que, con actividad y celo, procedan á la busca y captura del expresado Francisco del Alamo, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á las Cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.—Asimismo se procederá á la ocupación y remisión á este Juzgado de un mulo de color negro, de unos siete palmos y tres cuartos de alzada, de nueve años de edad, con la oreja izquierda cortada, lleva ordinariamente baja la cabeza y tiene el vientre abultado; y de un carro número cuatrocientos veinte y uno, pintado de encarnado, pertenecientes á Juan Martí Ferrando, vecino de Vilaseca, de quien los sustrajo el Francisco del Alamo.—Tarragona doce Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Martí.—El Actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Ventosa.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Regente, Martí.